



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MAURICIO EDUARDO HERNÁNDEZ ARCILA
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00016 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	25

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MAURICIO EDUARDO HERNÁNDEZ ARCILA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto el ejecutado debidamente notificado dentro del término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de enero adiado (folios 27-28 Cdno Ppal.), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, ordenándose su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P.

Posteriormente, las partes solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso por el término de un mes a partir de la presentación del escrito, es decir, hasta el 14 de marzo de 2020 (folio 29 ibídem), a lo cual accedió el Despacho en auto del 19 de febrero de la anualidad (folio 30 ib.); además, se tuvo notificado al demandado por conducta concluyente a partir del 14 de febrero de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso N°. 1 del artículo 301 del C.G.P., quien no contestó la demanda.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por

ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 *ibídem*, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone que, el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión

pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como documento base de recaudo se allegaron los siguientes títulos:

-Pagaré N°. **2920085640** suscrito el 08 de noviembre de 2016 (folio 1 Cdno Ppal.), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden del **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000,00)** por concepto de capital; más los intereses de mora desde el **09 de septiembre de 2019** y hasta que se cancele la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-Pagaré suscrito el 06 de diciembre de 2012 (folio 2 Cdno Ppal.), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden del **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$29.831.152,00)** por concepto de capital; más los intereses de mora desde el **19 de septiembre de 2019** y hasta que se cancele la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-Pagaré N°. **29291226661** suscrito el 10 de diciembre de 2012 (folio 6 Cdno Ppal.), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden del **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **TRES MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$3.019.931,00)** por concepto de capital; más los intereses de mora desde el **25 de noviembre de 2019** y hasta que se cancele la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-Pagaré suscrito el 02 de julio de 2019 (folio 11 Cdno Ppal.), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden del **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.834.494,00)** por concepto de capital; más los intereses de mora desde el **16 de noviembre de 2019** y hasta que se cancele la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

El ejecutado realizó abonos al Pagaré N°. 2920085640, quedando un saldo insoluto de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MIL (\$119.642.166,00)**.

Los pagarés, base de recaudo no solo reúnen los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 *ibídem*, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues dan cuenta de obligaciones expresas, claras y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del demandado, de quien proviene; además constituye plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en los títulos valores, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello la parte demandada guardó silencio durante la oportunidad procesal que le brinda la ley. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo *ibídem*, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses moratorios.

Costas. Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.800.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los

criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** y en contra del señor **MAURICIO EDUARDO HERNÁNDEZ ARCILA** por las siguientes sumas de dinero:

-CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$119.642.166,00) por concepto de capital insoluto, contenido en el Pagaré N°. 2920085640 visible a folio 1 del Cdno Ppal.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **09 de septiembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$29.831.152,00) por concepto de capital, contenido en el Pagaré suscrito el 06 de diciembre de 2012 visible a folio 2 del Cdno Ppal.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **19 de septiembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-TRES MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$3.019.931,00) por concepto de capital, contenido en el Pagaré N°. 29291226661 visible a folio 6 del Cdno Ppal.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **25 de noviembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.834.494,00) por concepto de capital, contenido en el Pagaré suscrito el 02 de julio de 2019 visible a folio 11 del Cdno Ppal.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **16 de noviembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.800.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>71</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín <u>4 de agosto de 2020</u>	
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

5.

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ff1f8bbd415d36e92f91d84a458467a47301268737d1026c82dc1b02ac61470

Documento generado en 03/08/2020 11:19:21 a.m.